



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 3088-2018-GRLL/GOB

Trujillo, 10 DIC 2018

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4723675-2018, que contiene el recurso de apelación interpuesto por doña CALETTI LETICIA ARRASCUE SERRANO, contra la Resolución Gerencial Regional N°3148-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de mayo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 29 de enero de 2016, doña CALETTI LETICIA ARRASCUE SERRANO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *el cálculo y pago de intereses del D.U. N°037-94*;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N°3148-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de mayo de 2016, la Gerencia Regional de Educación La Libertad **resuelve DECLARAR IMPROCEDENTE**, el petitorio de doña CALETTI LETICIA ARRASCUE SERRANO, *sobre cálculo y pago de intereses del D.U.N°037-94*.

Que, con fecha 16 de agosto de 2017, la administrada mostrando su disconformidad interpone Recurso Impugnativo de Apelación contra la acotada Resolución, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio N° 3003-2018-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado con fecha 12 de noviembre de 2018, la Gerencia Regional de Educación de La Libertad remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente.

Que, de conformidad con la Directiva N° 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional N° 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo del 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

La recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, solicita *el cálculo y pago de intereses del D.U.N°037-94, por ser personal administrativo del sector educación*.

Analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si le corresponde a la recurrente *el cálculo y pago de intereses del D.U.N°037-94*, como *personal administrativo* de la Gerencia Regional de Educación La Libertad, o no.



Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, mediante informe N° 1121-2016-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 10 de mayo de 2016, la Gerencia Regional de Educación La Libertad concluye en Declarar Improcedente lo peticionado por la recurrente, teniendo como fundamento que mediante R.G.R.N°2361-2015-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 18 de mayo del 2015, por lo cual ya se ha emitido opinión sobre el solicitado acto administrativo que ha quedado firme a la actualidad por lo que la petición planteada deviene en improcedente.

Que, resolviendo el fondo de la controversia, se tiene que doña CALETTI LETICIA ARRASCUE SERRANO, al no estar de acuerdo con lo resuelto, debió ejercer su derecho de contradicción en los plazos establecidos por Ley, y de no hacerlo, el acto queda firme, siendo éste el caso, por lo que se genera la **cosa decidida**; por tanto la solicitud que presenta con fecha 29 de enero de 2016, carece de asidero legal tal como se fundamenta en el Informe N°1121-2016-GRLL-GGR/GRSE-OA-APER de fecha 10 de mayo de 2016, por cuanto la petición ha sido materia resuelta oportunamente mediante R.G.R.N°2361-2015-GRLL-GGR/GRSE y la cual ha quedado firme;

Que en el artículo 215° numeral 215.3 del T.U.O. de la Ley 27444 que prescribe: "No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y en forma".

Que, en consecuencia, estando en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del T.U.O. de la Ley N° 27444, y teniendo en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde desestimar en todos sus extremos el recurso que inspira el presente pronunciamiento, en virtud al numeral 225.1, del Artículo 225° de la Ley precitada;

Que, mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al **Informe Legal N°731-2018-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS** y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por doña CALETTI LETICIA ARRASCUE SERRANO, contra la Resolución Gerencial Regional N°3148-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 24 de mayo de 2016; en consecuencia, **CONFIRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los argumentos anteriormente expuestos.



ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA

ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación La Libertad y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGION "LA LIBERTAD"

Valdez

LUIS A. VALDEZ FARIAS
GOBERNADOR REGIONAL